



Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles, jueves y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. a lmes, llevándose á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

La Reina Doña Isabel II, y en su nombre el Gobierno de la nacion, atendiendo á los méritos, circunstancias y dilatados servicios de mariscal de campo D. Miguel Lopez Baños, ha venido en promoverle al empleo de teniente general de los ejércitos nacionales. Dado en Madrid á 29 de julio de 1843.—Joaquin María Lopez.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

La Reina Doña Isabel II, y en su nombre el Gobierno de la nacion, atendiendo á los recomendables méritos y servicios del teniente general de los ejércitos nacionales D. José Manso, ha tenido á bien nombrarle capitán general del octavo distrito militar (Castilla la Vieja). Dado en Madrid á 29 de julio de 1843.—Joaquin María Lopez.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

Circular.

Excmo. Sr.: Con fecha 7 del actual expidió el Gobierno de la nacion el decreto siguiente:

El Gobierno provisional de la nacion, á nombre de su S. M. la Reina Doña Isabel II, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los soldados de la quinta del año de 1838 inclusive que se hayan sometido á las juntas provinciales, ó alzándose en defensa de la Constitucion y de la Reina contra el Duque de la Victoria, serán licenciados en cuanto quede constituido en Madrid el Gobierno provisional de la nacion.

Art. 2.º A los soldados que no les corresponde el artículo anterior se les abonará en su filiacion dos años, que se contarán para el término de su servicio.

Art. 3.º Se concede plaza en el cuartel de Inválidos, ó el premio correspondiente como inutilizado en campaña, á cuantos soldados lo fuesen en esta guerra. Tárrega 7 de julio de 1843.

Y de orden del Gobierno de la nacion, á nombre de S. M., lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en el concepto de que el licenciamiento de que se trata en el art. 4.º ha de hacerse efectivo cuando terminado el estado de guerra en que todavía se hallan algunos distritos de muy pocas provincias se restablezca y consolide la pacificacion de todas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de julio de 1843.—Serrano.—Sr. . .

La defensa heroica que acaba de hacer la ciudad de Sevilla, despreciando un cruel bombardeo y rechazando valerosamente los reiterados asaltos de las tropas conducidas por Espartero y Van-Halen, ha cubierto de inmarcesible gloria á sus denodados defensores, y de ignominia á los inhumanos caudillos que tan desapiadadamente han empleado contra tan rica y populosa ciudad los medios mas horribles de muerte y de ruina. Acreedores son cuantos han tomado parte en accion tan gloriosa á la gratitud de la patria, y á ostentar en sus generosos pechos ante sus conciudadanos un signo de honor que demuestre su constancia y heroico valor. Por tanto la Reina Doña Isabel II, y en su nombre el Gobierno de la nacion, ha venido en decretar lo siguiente: Art. 1.º A los generales, gefes, oficiales é individuos de tropa del ejército y de la Milicia nacional, á las au-

toridades civiles y populares, empleados de todas clases y habitantes de la ciudad de Sevilla, que justifiquen haber tomado parte en su defensa, se concede un escudo de distincion arreglado al adjunto modelo. 2.º Una junta compuesta del capitán general del tercer distrito, presidente, y vocales, un individuo de la diputacion provincial, otro del ayuntamiento y el subinspector de la Milicia nacional, calificará el derecho de los aspirantes á la condecoracion espresada. 3.º La misma junta por medio de su presidente remitirá al Ministerio de la Guerra las listas de los acreedores á obtener la mencionada condecoracion á fin de proceder inmediatamente á librarles los correspondientes diplomas. Y 4.º Los individuos que calificados por la junta con derecho al escudo de distincion sean comprendidos en las enunciadas listas, que se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de Sevilla, podrán desde luego usarle sin esperar el recibo de los respectivos diplomas.

Dado en Madrid á 1.º de agosto de 1843.—
Joaquin María Lopez.—El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

El Gobierno de la nacion en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, respetando los derechos adquiridos por los empleados, y deseando poner coto á los males que la arbitrariedad y los abusos puedan ocasionar al Tesoro público, siempre apurado, no obstante los sacrificios de los pueblos, ha venido en decretar: Que desde el dia de la fecha todos los nombramientos que se hagan por el ministerio de la Gobernacion de la Península en cualquiera de sus dependencias, y sin excepcion alguna de categorías ni clases, se entiendan sin derecho á cesantía, jubilacion ni otro gravámen del erario.

Dado en Madrid á 31 de julio de 1843.—Joaquin María Lopez, Presidente.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Fermin Caballero.

Excmo. Sr.: En el dia de ayer ha llegado á mis manos en esta villa el decreto del Gobierno provisional de la nacion, por el cual se ha servido conferirme la direccion general de Caminos y Canales. Al aceptar tan honrosa distincion, y al mostrarme por ella agradecido, debo manifestar á V. E. que procuraré desempeñar el cargo que se me confia con el mismo celo que anteriormente, y contribuir por cuantos medios esten á mi alcance á que los pueblos palpen ventajas positivas que les hagan apreciar la accion benéfica del Gobierno y contribuyan poderosamente á promover la prosperidad pública y á estrechar mas y mas la union de todos los verdaderos españoles.

Mañana me pondré en marcha para Bilbao, á fin de concertar con las autoridades de la pro-

vincia algunas disposiciones que juzgo indispensables para perfeccionar las comunicaciones de la misma, y á la mayor brevedad me dirigiré por Búrgos á Valladolid, con el doble objeto de examinar el estado en que se encuentre la carretera que existe entre estos dos puntos, y que no me fue posible reconocer en el año último; y de ver el progreso que hayan tenido las nuevas obras de las carreteras de Valladolid á Olmedo y á Leon y la general de Galicia en la travesía de Castilla, disponiendo al propio tiempo lo conveniente para que los trabajos se continuen con actividad. Mas si V. E. creyese absolutamente indispensable y de mayor interes mi presencia en esa corte, me dirigiré á la misma desde Valladolid, si á esta ciudad se sirve V. E. dirigirme la orden para verificarlo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Elorrio
28 de julio de 1843.—Excmo. Sr.—Pedro Miranda.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

La imperiosa necesidad de salvar al pais en la azarosa crisis que provocó la injusta resistencia al pensamiento de la reconciliacion entre los españoles, solemnemente significada por la nacion, dió origen á las juntas que hoy existen. Intérpretes y ejecutoras de la opinion pública, sirvieron á robustecer y dar direccion al alzamiento de las provincias, haciéndose acreedoras con sus servicios á la gratitud de la patria. Pero pasados los primeros momentos de peligro, y constituido el Gobierno por la voluntad de los pueblos, la conveniencia exige que reconcentre, en sus manos toda la fuerza pública para que su accion sea tan rápida, desembarazada y vigorosa como lo requieren las graves circunstancias en que se halla la monarquía.

Penetrado de esta verdad, y deseoso por otra parte el Gobierno de aprovechar en favor de la causa nacional los servicios que todavia pueden prestar estos cuerpos populares á que debe su origen, y con quienes está íntimamente identificado, de modo que concurren á consolidar la causa que salvaran con su generosa decision, ha convenido en regularizarlas bajo un sistema uniforme y evite todo conflicto en materia de atribuciones, y deje expedita la accion del poder ejecutivo.

Este pensamiento ofrece á la ilustracion de los individuos que componen las juntas provinciales ocasion de poder indicar al Gobierno las necesidades que aquejan á los pueblos y los medios mas eficaces de remediarlas, contribuyendo con su celo á fomentar la prosperidad pública para que esta nacion magnánima recoja por fin despues de tantos desastres el fruto de sus heroicos sacrificios.

A este efecto el Gobierno de la nacion, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, se ha

servido de decretar las disposiciones siguientes:

1.^a En cada provincia quedará subsistente una junta superior, cesando desde luego todas las demás que estuvieren en ellas establecidas.

2.^a Estas juntas tendrán el carácter de auxiliares del Gobierno, sobre todo para facilitar los recursos que el tesoro ha menester en los apuros del día, y harán provisionalmente las veces de diputaciones provinciales, donde éstas faltaren; pero en uno y otro concepto dejarán libre y expedita acción de todas las autoridades civiles, políticas y militares.

3.^a Asimismo se ocuparán sin levantar mano en formar expedientes instructivos, proponiendo las mejoras y reformas que se les ocurran en beneficio de sus respectivas, y los remitirán al Gobierno para la resolución conveniente.

4.^a Por último, tan luego como reciban este decreto, cuidarán de dar cuenta por el ministerio respectivo de las alteraciones que hayan hecho en los diversos ramos de la administración para los efectos oportunos. Madrid 1.^o de agosto de 1843.—Caballero.—Sr.....

La heroica defensa que Sevilla acaba de hacer conta los que la sitiaban merece una distinguida señal de aprecio y de justicia de parte del Gobierno, como ha merecido el reconocimiento y la admiración de todos los españoles. Resueltos los habitantes de aquella hermosa población á sepultarse antes de sucumbir entre los escombros á que por instantes la reducía un empeño tan bárbaro como obstinado; redoblándose su valor á medida que crecía el peligro; luchando con la desventaja de una posición casi indefendible, han escrito con su sangre una de las páginas más brillantes de nuestra historia, y han hecho ver al mundo que no hay muro tan inexpugnable como el que forman pechos tan leales como valientes.

Sevilla ha dado un amargo desengaño y una lección terrible á los opresores de los pueblos: Sevilla se ha ceñido una aureola de gloria que pasará inmarcesible á la más remota posteridad.

El Gobierno de la nación, á nombre de la Reina Doña Isabel II, deseando recompensar tan heroicos hechos, ha venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.^o La ciudad de Sevilla añadirá á sus antiguos títulos el de *invicta*.

2.^o Sobre sus armas se colocará una corona de laurel, emblema de la que se han adquirido sus bravos defensores.

Dado en Madrid á 2 de agosto de 1843.—Joaquín María López, Presidente.—El Ministro de la Gobernación de la Península, Fermín Caballero.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Las justicias de los pueblos de esta provincia

practicarán en ellos y sus jurisdicciones las más activas diligencias con el objeto de averiguar el paradero de Martín Pérez y Pedro de Torres, solteros, vecinos de la villa de Cubas, partido de Getafe, contra quienes se procede criminalmente, y cuyas señas se estampan á continuación; y siendo habidos ó cualquiera de ellos, los reducirán á prisión y conducirán con la debida seguridad á disposición del juzgado de primera instancia de dicho partido.

Señas. Martín Pérez, edad veinte y cinco años, estatura alta, pelo y ojos negros, nariz regular, barba idem, color trigueño.

Pedro de Torres, edad diez y nueve años, estatura cinco pies, pelo y ojos castaños, nariz corta, barba poca, color trigueño.

Uno y otro, van vestidos de labrador, á estilo del país, y no llevan pasaporte ni pase.

La diputación provincial en sesión de 2 del corriente se ha servido separar del empleo de secretario de la misma á D. Juan Francisco Morate; y de el de oficial 2.^o de dicha secretaría á D. Vicente Villamor.

Intendencia de la provincia de Madrid.

Habiendo tomado posesión en este día de la Intendencia de rentas de esta provincia que el gobierno de S. M. ha tenido á bien conferirme en comisión, lo participo á VV. para su inteligencia, y á fin de que me reconozcan y obedezcan como tal Intendente. Madrid 31 de julio de 1843.—Joaquín Sanz de Mendiondo.—Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

INSPECCION DE VIVERES DE CASTILLA LA NUEVA.

Aviso interesante á los ayuntamientos de esta provincia.

Sin embargo de las muchas Reales órdenes que rigen respecto al modo y forma en que deben estenderse los recibos de sumas ó instrucciones publicadas al efecto en los Boletines oficiales de la misma: á pesar de todo, tiene acreditado la experiencia que algunos ayuntamientos no ponen todo aquel cuidado que exige un ramo tan importante, redundando tal omisión en perjuicio suyo; y á fin de evitarles cualquier perjuicio que por efecto de las circunstancias pudiera seguirseles: se se les previene; que inmediatamente presenten en esta inspección de mi cargo todos los recibos de suministros que hubiesen hecho en el mes de julio próximo pasado, con el objeto de reconocerlos y examinarlos detenidamente, para que, en el caso de que hubiese algunos que no estuviesen estendidos como está prevenido, pueda rehacerse fácilmente, ahora que se hallan en esta Corte la mayor parte de regimientos y comisarios perceptores. Téngase muy presente que el

requisito mas indispensable en los recibos es la firma del alcalde, esto, aun cuando estuviesen firmados por Sres comisarios, con la sola diferencia, de que si el recibo tuviese puesto por el comisario de su propio puño y antes de su firma el número de raciones del recibo, en este caso el alcalde no hará mas que firmarle, y si no tuviere el indicado requisito lo pondrá el alcalde de su puño y letra. Madrid 2 de agosto de 1843.—
Agustin de Alfaraz.

Comision de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 44 del reglamento de exámenes, ha acordado esta comision dar principio à los de maestros de instruccion primaria elemental y superior el dia 3 de setiembre próximo en el salon de sesiones de la Excma. diputacion provincial, empezando los de maestros el 17 del mismo; por acuerdo de dicha comision se pone en conocimiento del público. Madrid 3 de agosto de 1843.—P. A. D. S.
—Sebastián Egenio Vela, vocal.

D. Fernando Ugarte, juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Hago saber: que en dicho juzgado se sigue causa criminal de oficio en averiguacion de quiénes sean dos hombres, el uno como de 54 años de edad, barba cana, estatura regular, bestido de negro con chaqueta y sombrero gacho, viejo, y el otro de las mismas señas poco mas ó menos, que la tarde del 24 del último unio en el camino que de Madrid dirige à Leganes robaron à Antonio Matein, tahonero en la última poblacion citada, una yegua grande, con poca cola, pelo castaño, de 7 años de edad, tuerta, con poca crin, que iba ensillada, y otros efectos; mas como no se haya podido saber quiénes sean los perpetradores de tal crimen, para lograrlo, siendo posible, he mandado se inserten anuncios en la Gaceta de Gobierno y Diario de avisos de Madrid, à fin de que las personas que tengan noticia de quiénes sean los referidos dos criminales, ó sepan el paradero de la insinuada bestia, lo pongan en conocimiento del repetido juzgado dentro del término de 9 dias que principiaron à contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la insinuada Gaceta.

Getafe 27 de julio de 1843.—Licenciado Ugarte.—Por su mandado, Juan Gonzalez Cazorla.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con la oportuna licencia de la Excma. dipu-

tacion provincial, se subastan el aprovechamiento de rastrojeras de las dehesas de labor tituladas Peraleras nueva y vieja, pertenecientes à los propios de la villa de Galapagar, bajo el oportuno pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento constitucional. Para su remate está señalado el dia 11 del actual desde las 10 de su mañana en adelante en la sala consistorial de dicha villa.

En jurisdiccion de la villa de Cercedilla se ha aparecido una Yegua, Pelo Cano, cerrada como de seis cuartas poco mas de alzada, con yerro de cruz y una mordedura de Lobo en la nalga derecha, una oreja cortada y la otra despuntada. Lo que se hace notorio por medio de este anuncio, para entregarla à su dueño, caso de ser habida justificando en forma su pertenencia.

No habiendo tenido efecto el dia 30 de julio último la subasta de las 250 encinas que con licencia de la Excma. diputacion provincial se van à descuajar en el monte de esta villa de Robledo de Chavela, se ha vuelto à señalar para el domingo 6 del corriente agosto à las 12 de la mañana.

AVISO

A LOS AYUNTAMIENTOS.

No queriendo el editor de este Boletín causar gravamen alguno à los ayuntamientos por el pago del mismo, y habiendo observado que à muchos de los pueblos no les han sido suficientes los repetidos anuncios para que ejecutasen el pago de los dos trimestres vencidos en fin de julio, se les avisa de nuevo por medio de este para que efectuen dicho pago, pues de lo contrario se verá en la precision de tomar otras providencias.

Asimismo se les recuerda à los ayuntamientos que à continuacion se espresan acudan à cubrir los descubiertos en que se encuentran de años anteriores.

Anchuelo.

Los Huesos.

Manzanares el Real.

Navacerrada.

Navalafuente.

Orusco.

Pueblo de la muger muerta.

S. Martin de Valdeiglesias.

Valdemaqueda.

Vallecas.

Velilla de S. Antonio.

Villanueva de Perales.

MADRID: Imprenta de PITA.